



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Triunfo, Ant.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	434
<b>Radicado</b>	05 591 40 89 001 2020 00246 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante (s)</b>	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
<b>Demandado (s)</b>	JAIRO SOTO Y LUIS ALFONSO QUINTERO DAVILA
<b>Tema y subtemas</b>	TITULO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO) / LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, endosatario en procuración en favor de Servicio Logísticos de Antioquia, en contra de los señores JAIRO SOTO Y LUIS ALFONSO QUINTERO DAVILA, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 19 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) correspondiente al capital vencido representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través de la empresa de correo Interrapidísimo, se remitió por parte del apoderado demandante, oficio de notificación del mandamiento ejecutivo librado en contra de los demandados quienes coadyuvados por el togado, presentaron memorial manifestando **ALLANARSE** a las pretensiones de la demanda, y acreditando un abono por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), que se imputarán al pago de la obligación.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 440 ibídem, además no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho preferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio (ver folio 4, del archivo digital), la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio. **Además, el endoso en propiedad que le hiciera su primer beneficiario Oscar Jairo Orozco Montoya al actual tenedor Servicios Logísticos de Antioquia, es completamente valido y se ajusta a las exigencias de la legislación mercantil.**

De otro lado, la figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".*

(...).

Ahora bien, al entrar a analizar la procedencia del allanamiento se requiere **I)** que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y **II)** que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida

en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma. Por lo anterior, y.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (**Endosatario**) en contra de los señores **JAIRO SOTO Y LUIS ALFONSO QUINTERO DAVILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

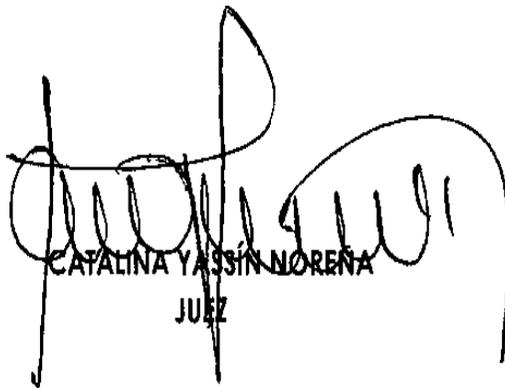
CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) correspondiente al capital vencido representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. \$ 250.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Yassin Noreña  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7730aa90d1ae534794d46ca32ae48a3a4fb5b527712125a39f3d65b24684fd3**

Documento generado en 08/08/2022 03:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**